



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Acción de Tutela: 2024-00322**

**Accionante: Rodrigo Hernando Yepes Orjuela**

**Autoridad Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil,  
Universidad Libre de Colombia y el Instituto  
Colombiano Agropecuario (ICA)**

---

---

*Respecto de la presente acción de tutela presentada por el señor Rodrigo Hernando Yepes Orjuela, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) frente al proceso de Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024. Entidades del Orden Nacional – Nación 6, se observa:*

*Por reunir los requisitos de ley, se dispondrá su admisión.*

*Teniendo en cuenta los hechos expuestos, se dispondrá la vinculación del Coordinador General Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6, Universidad Libre.*

*De otro lado, solicita el actor adoptar como medidas provisionales necesarias efectivas para la protección de sus derechos fundamentales, pero sin indicar con precisión la requerida. Para resolver se debe considerar el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Lo anterior, implica que el juez constitucional deberá tener en cuenta que, entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior y como lo ha indicado la H. Corte Constitucional “El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>

Asimismo, que: “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.<sup>2</sup>

Conforme con lo expuesto, el Despacho considera que la parte accionante no acreditó un perjuicio irremediable que permita adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional, por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada. Adicionalmente, en caso de accederse a las pretensiones de la acción, la orden judicial de carácter constitucional debe ser acatada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Sentencia SU695/15

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor Rodrigo Hernando Yepes Orjuela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

**Segundo:** Se vincula al coordinador general del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6.

**Tercero:** Se Niega la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al señor al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al rector de la Universidad Libre de Colombia, al coordinador general del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6 y al director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o a sus delegados (as) o quién haga sus veces.

**Quinto:** Ordenase a las autoridades accionadas, que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso:

*.- Informe en relación con los hechos narrados por la parte accionante en su demanda y las pruebas que obren en su poder.*

Se advierte a los accionados que, de no allegar el informe solicitado, se dará aplicabilidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante en su demanda, índice 02, aplicativo Samai.

**Séptimo:** Se requiere al director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), aporte copia del Oficio 202421176432024 del 6 de agosto de 2024.

**Octavo:** Las accionadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web proceso de Selección

Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024, entidades del Orden Nacional – Nación 6, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias

**Noveno:** Se informa a las partes dentro de la presente acción, que el canal digital para la recepción de contestación de la tutela y de memoriales, es través de la plataforma Samai- ventanilla virtual<sup>2</sup>, igualmente en dicho aplicativo visualizar y descargar el expediente digital<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

*mics*

---

<sup>2</sup> <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

<sup>3</sup> <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/registro-deusuario/>  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411fa15423c205a51745bb5d6d02a1796c43b5357920819c1323d4c9893bddd2**

Documento generado en 25/09/2024 10:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**